

Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	260	150	65.
Para el Reino.....	360	180	90.
Para Canarias.....	400	200	100.
Para Indias.....	440	220	110.

GACETA DE MADRID.

VIERNES 4 DE SETIEMBRE DE 1835.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

De igual beneficio disfrutan en el mismo Real Sitio SS. AA. los hijos de los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña María Luisa Carlota.

LA REINA GOBERNADORA A LA NACION.

Desde el momento en que la divina Providencia puso en mis manos las riendas de la gobernacion de estos reinos á nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, dirigí todo mi conato á conciliar los ánimos de los españoles, y á unirlos estrechamente, procurando echar un velo sobre disensiones y disturbios pasados. Abri en seguida la senda de mejoras empezando por las de la administracion pública; y para que estas, y todas las que se pudieran ir verificando en los demas ramos, tuviesen un cimiento firme y sólido, restablecí las antiguas leyes fundamentales de la monarquía que el desuso del tiempo y los vaivenes de la fortuna habian puesto casi en olvido; dándoles ahora nuevo vigor, y consignándolas en el ESTATUTO REAL. Se congregaron las Cortes del reino con arreglo á lo que este dispone, y nada menos que diez meses se hallaron reunidas; sujetándose á su deliberacion asuntos graves, y los presupuestos del Estado, que discutieron muy detenidamente los Sres. Procuradores. Cerradas que aquellas fueron, antes de trascurrir el corto espacio de tres meses, se llevaron á cabo otras providencias y reformas benéficas, entre las que descuellan como prominentes la disminucion de regulares, y el decreto sobre ayuntamientos: alteraciones y mejoras ejecutadas en provecho del reino y en medio de una guerra intestina y asoladora, que absorbe tan particularmente la atencion del Gobierno, y estorba cicatrizar con presteza muchas de las llagas que atormentan á la nacion: motivos ambos que parecian bastantes para contener á los impacientes, y refrenar hasta los perversos. Mas ha sido al contrario: valiéndose los descontentos de las armas que con la misma libertad se les habia prestado, y aprovechándose de las angustias que circueñan y agobiaban al Gobierno, han saltado unos los diques á su ambicion; fomentado otros con la discordia el partido del Pretendiente, siempre en acecho de ella, y convirtiéndose no pocos en víctima y juguete de entrambas y opuestas parcialidades. Ligas y confederaciones, y aun rebelión abierta en algunas provincias, han sido las deplora-

bles consecuencias del desencadenamiento de pasiones aviesas y á veces feroces, acompañando á las conmociones en muchos casos robos, asesinatos, y todo linaje de violencias: tales que hasta el orden social se conmovia en sus mas estables y diversas bases, pues al tiempo que olvidados los alborotadores de todo sentimiento de religion, de humanidad y de cultura incendiaban los conventos y los templos, mataban alevosamente á sus indefensos y respetables ministros, y hacian desaparecer en varios de aquellos edificios las bellezas, y aun la perfeccion de las artes, prendian tambien fuego, y ponian la mano de la destruccion en establecimientos de industria notables y ricos. De pretexto les ha servido casi siempre para tamaños escándalos y atrocidades el deseo de obtener mayores ensanches para la libertad, al propio tiempo que ó la coartaban del todo, ó la destruian; y ni unos ni otros han tenido por lo general concierto sino en desobedecer la autoridad suprema, atropellar las propiedades y los individuos, atacar las leyes fundamentales de la monarquía, y las prerogativas de la corona. Y en la contradiccion que sigue á facciones ciegas y desatentadas, si bien por un lado se han quejado los perturbadores de las limitaciones prudentes que se han fijado al uso de las franquezas y libertades, por otro han mostrado querer dar al Gobierno facultades mas amplias, sobreponiéndole á las leyes y procurando obligarle á precipitar la realizacion de reformas que la nacion junta en Cortes habia diferido ó desechado. Esperanzada Yo, durante algun tiempo, que volviendo en sí los instigadores y perpetradores de semejantes violencias y desafueros cesarian en sus nefandos proyectos, y dejarian en breve de turbar la paz del reino, me habia abstenido de tomar contra ellos medidas rigorosas, y de dirigirme al buen sentido y recto juicio de todos los hombres honrados de la nacion. Pero viendo que mi silencio pudiera achacarse ya á débil condescendencia, excitado mi Real ánimo por lo mas selecto de la poblacion del reino, movido tambien en secreto por muchos de los mismos que el sobrecogimiento y amenazas de muerte han envuelto y comprometido en la extraviada causa de los revoltosos, y advertido no menos del espanto que tamaños desórdenes y desacatos han infundido en nuestros mas fieles y poderosos aliados; he resuelto en fin romper aquel silencio, reprobar altamente la desobediencia, los descarríos y los torpes y abominables hechos de algunos individuos, y señalar de nuevo á la nacion el camino que desde muy á los principios he trazado á la marcha de mi Gobierno, y del que de manera alguna me desviaré, como el medio mas adecuado de llegar al término de asegurar la felicidad de España, conciliando los intereses y derechos del trono con los de la nacion. Este será el de las mejoras prudentes y sucesivas que consiente el estado del reino, sirviendo de base el ESTATUTO REAL, y dando á uno y á otro el detenido desarrollo y aplicacion que las circunstancias reclaman; mas siempre por el modo legal y único que indican las instituciones actuales, y es el de las Cortes divididas en sus dos Estamentos. Cualquiera otro llevaria á inevitable ruina, pudiendo comprometer hasta la inde-

pendencia misma de la nacion. Por tanto he dispuesto que mis Ministros, no apartándose de esta senda, repriman vigorosamente al que se quiera alejar de ella, adoptando providencias, que al paso que anuncien olvido y reconciliacion para aquellos, que no siendo incendiarios ni asesinos, se sometan en breve tiempo á mi Gobierno, indiquen tambien y manden aplicar castigos pronto y severos á los que insistan en sus extraviados y criminales intentos, resuelta Yo á no perdonar medio para alcanzar el fin importante y sagrado de restituir la tranquilidad al reino. Los hombres buenos, y por tanto la mayoría inmensa de la nacion, auxiliarán al Gobierno en esta obra de orden y aun de civilizacion, seguros del triunfo; debiendo no olvidar que en ello les va la conservacion de sus mas caros y propios intereses, y la del honor y gloria de la patria, fiando Yo mas que en todo, como REINA y como Madre, en los nobles y leales sentimientos de sus pechos generosos. = YO LA REINA GOBERNADORA. = S. Ildefonso 2 de Setiembre de 1835.

REAL DECRETO.

Despues de haber oido mi Consejo de Ministros y el de Gobierno, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Artículo 1º Se declaran ilegales las juntas usurpadoras de la autoridad Real que ejerzo en nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, y atentatorias á las leyes fundamentales de la monarquía.

2º Quedan disueltas desde la fecha del presente decreto las juntas que con diferentes títulos se han formado sin aprobacion mia en algunos pueblos del reino; y los actos que de ellas emanan se declaran nulos y de ningun valor y efecto.

3º Toda resistencia á esta soberana disposicion será castigada con las penas que imponen las leyes á los autores y cómplices del crimen de rebelion.

4º Las autoridades que forman parte de dichas juntas, en caso de cualquiera desobediencia de estas, se retirarán inmediatamente á puntos en donde puedan ejercer con libertad sus funciones, y cumplir las órdenes del Gobierno. Los empleados que no se conformen á esta disposicion, perderán sus empleos, honores y consideraciones, sin perjuicio de la causa criminal que se les formará.

5º No se obedecerán las órdenes de dichas juntas para imponer contribuciones bajo ningun pretexto, y los pueblos que las pagaren no tendrán derecho á que se les tomen en cuenta de las que legitimamente deben satisfacer para el servicio del Estado.

6º Todos los individuos de las mencionadas juntas serán responsables con sus bienes de las cantidades que por su orden se recauden, y obligados á responder mancomunadamente á las reclamaciones que por este motivo ó cualquier otro se hiciesen contra ellos.

7º Las autoridades harán en sus respectivos distritos las declaraciones consiguientes al presente decreto,

y procederán á lo que haya lugar con arreglo á las instrucciones que se les comunican para la mas puntual observancia de esta soberana resolucion. = Tendráslo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su exacto cumplimiento. = En S. Ildefonso á 3 de Setiembre de 1835. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Real orden.

Tiempo há que el Gobierno sabia que cierta clase de hombres para quienes nada valen las lecciones de la experiencia, y que se mofan y se burlan de las cosas y de los nombres mas respetables y sagrados, habian concebido el abominable proyecto de trastornar el Estado, destruyendo las leyes fundamentales de esta antigua monarquía. Lo árduo de tal empresa la hacia aparecer hasta ridicula á los ojos de los que conocen la lealtad proverbial de los españoles y su religiosa veneracion por sus leyes y costumbres. Cuando por orden de S. M. la REINA Gobernadora habian sido destinadas casi todas las tropas del valiente ejército á combatir y destruir las facciones enemigas de la libertad nacional, y cuando una ley de las Cortes habia creado la importante institucion de la Milicia urbana para conservar el orden y tranquilidad de los pueblos; en estas circunstancias hallaron los revolucionarios una ocasion oportuna, y se les presentó un vasto campo para ensayar sus quiméricas y sanguinarios proyectos. Con el pretexto de perseguir y anonadar á las facciones que empezaban á organizarse en algunas provincias, se formaron en varias de sus capitales juntas, á cuyo frente ponian á las autoridades, y se anunciaban con aquella única, aunque aparente misión: Muy poco tardó en que estas ilegales corporaciones se quitasen la máscara y pretendieran apoderarse de las prerogativas de la corona, y hasta de los mismos derechos que la nacion sola puede ejercer por medio de sus representantes en Cortes. Para justificar semejante atentado era preciso calumniar las intenciones mas puras del Gobierno de S. M.; y era al mismo tiempo necesario aparentar ó ponderar peligros que solo han podido presentarse con la escandalosa excision que tales gentes han promovido. En vano han pretendido extender á diferentes puntos del reino sus planes revolucionarios. Desde el instante que los pueblos han visto atacadas las prerogativas del trono, y amenazadas las instituciones liberales que forman su principal apoyo, han negado unos su obediencia á las mencionadas autoridades intrusas é ilegales, y han acudido otros al Gobierno de S. M. pidiendo instrucciones por ignorar si las órdenes que emanan y comunican los presidentes de las mencionadas juntas se expiden con la autorizacion y aprobacion soberana. Ademas, el escándalo con que en algunas partes se ha procedido á proclamar la Constitucion de 1812, y á pedir en otras Cortes constituyentes que envuelvan á la nacion en todos los males y desastres de una devastadora anarquía; tan inauditos y tan atroces crímenes han alarmado justamente al pueblo español, cuya cordura y sensatez no pueden ni sufrir ni sufrir tan peligrosas demasías.

En tal estado de cosas, el Gobierno de S. M., responsable del orden y tranquilidad de los pueblos y de la conservacion y permanencia de sus leyes fundamentales, no puede dejar de denunciar á la nacion á los perpetradores de tan abominables crímenes, y de perseguir hasta su exterminio á los autores y adherentes de tan inaudita y detestable empresa. Y para evitar los males sin fin que acarrearía á nuestra patria una tolerancia mas prolongada, el Gobierno de S. M. se dirige á V. S. previniéndole que de ninguna manera, y bajo su personal y efectiva responsabilidad, ni obedezca ni permita que se cumplan en esa provincia de su mando otras órdenes ni disposiciones que se expidan, como no sea á nombre de S. M., y por las autoridades legítimas que V. S. debe reconocer. En la inteligencia de que dejan de pertenecer á esta clase y categoría todos aquellos funcionarios del Gobierno que hayan tomado parte ó obedezcan á las tituladas juntas directivas ó auxiliares de las autoridades que se han formado en algunas capitales del reino, y que quedan desaprobadas y disueltas por expreso mandato de S. M.

Tan luego como V. S. reciba esta comunicacion, la hará publicar, circular y cumplir en el distrito de su mando; en la inteligencia de que para este efecto S. M. confiere á V. S. las mas extraordinarias é ilimitadas facultades que sean necesarias para sostener las prerogativas del trono, para conservar los derechos de la nacion consignados en el ESTATUTO REAL, y para poner un término á todas las agitaciones que amenazan envolver el pais en un cúmulo de males y desgracias incalculables. De Real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1835. = Angel Vallejo.

REAL DECRETO.

Conformándose con el dictámen del Consejo de

Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II:

1.º Se restablecen á su fuerza y valor, y al estado que tenian el dia 30 de Setiembre de 1823, las ventas de aquellos bienes que, habiéndose aplicado al crédito público por efecto de la supresion de las casas de las órdenes monacales y otros institutos religiosos, y de la reforma de los demas regulares, decretadas por las Cortes y sancionadas por mi augusta Esposo en Octubre de 1820, fueron enagenadas á nombre del Estado desde esta época hasta fin del expresado mes de Setiembre de 1823, no obstante lo dispuesto por el Real decreto de 1.º de Octubre del propio año; y en su virtud se devolverán desde luego estos bienes á sus respectivos compradores.

2.º Si por consecuencia de esta derogacion quedasen sin rentas suficientes para mantenerse alguna ó algunas casas religiosas existentes en el dia, cuidarán los respectivos prelados superiores de trasladar los individuos de ellas á otras de la misma órden que puedan sostenerlos; y en el caso poco probable de que por este medio no pueda atenderse á su subsistencia, suplirá el Gobierno el déficit que resultare. Tendráslo entendido, y dispondeis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En S. Ildefonso á 3 de Setiembre de 1835. = A. D. Manuel García Herberos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real ordenes.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por V. S. con fecha 19 del corriente, se ha servido acceder á la solicitud del contratista general de conducciones de efectos estancados, D. Mariano Gil, mandando que el abono señalado en el artículo cuarto de la Real orden de 28 de Junio último por razon de faltas, desperdicios, pérdidas y mermas en las conducciones de sal que se ejecutan por peso, con arreglo al nuevo sistema planteado en 1.º de Enero de este año, por virtud del Real decreto de 3 de Agosto del 1834, en vez de la medida que hasta entonces se usaba, tenga efecto y se entienda con las conducciones hechas desde que se estableció esta variacion de las condiciones del contrato, y en los casos en que deba verificarse por faltas del género á las entregas en los puntos de su destino, como se dispuso en el artículo quinto de la propia Real orden, mediante que habiéndose acordado el abono de que se trata por indemnizacion al contratista del perjuicio que le ocasionaba el no seguirse haciendo por medida las conducciones de sal, que era á lo que estaba obligado, es consiguiente que rija, no desde la fecha de la Real orden de 28 de Junio va citada, en que se señaló, sino desde que se alteró dicha condicion de la contrata para llevar á ejecucion el Real decreto de 3 de Agosto de 1834. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde &c. Madrid 24 de Agosto de 1835. = El conde de Toreno. = Sr. director general de Rentas estancadas.

Excmo. Sr.: enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por V. E. con fecha 21 del corriente acerca de los conventos de la Trinidad en Brlajoz, y los de S. Bartolomé de Vega y S. Francisco Caraciolo en Toledo, cerrados hace años por la ruina de sus edificios y falta de religiosos; se ha servido resolver que los referidos conventos sean comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Julio anterior, é igualmente cuantos se hallen en el mismo caso, observando en la toma de posesion de unos y otros lo prevenido por esa Direccion general, y demas órdenes que hayan recaído sobre el particular. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Madrid 25 de Agosto de 1835.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

TURQUÍA.

Constantinopla 19 de Julio.

Por orden del Sultán han pasado á Inglaterra Alouber-Bey, coronel del primer regimiento de minadores, y Emin-Bey, teniente coronel, para estudiar allí la mecánica y principalmente la construccion y movimiento de las máquinas de vapor. Dichos oficiales conservan, aunque ausentes, sus grades y sueldos respectivos, y á su regreso conservarán el título honorífico de oficiales superiores de minadores; pero serán nombrados profesores de la escuela mecánica que el Sultán va

á establecer en Constantinopla, y cuyo edificio se está levantando actualmente. (Moniteur Ottoman.)

AUSTRIA.

Viena 10 de Agosto.

El Emperador dejará la capital, y pasará desde luego á Koenigawart, posesion del Príncipe de Metternich, á colocar la primera piedra de un monumento que el Príncipe va á erigir á la memoria del Emperador Francisco, y visitará en seguida las aguas minerales de Marienbad, Carlsbad y Fgra, antes de ir á Toplitz.

— El cólera acaba de pasar los Alpes y Apeninos sin disminuir en nada su intensidad; actualmente reina en Coni, cerca de Turin, y ha aterrizado á la Lombardia. El consejo médico de guerra deliberará mañana sobre las disposiciones que se tomarán, y se cree sea una de ellas la de enviar algunos voluntarios á los paises amenazados y publicar una instruccion para el pueblo en lengua italiana sobre el sistema dietético de precaucion que debe guardarse.

— Los periódicos extranjeros han hablado mucho de una misión política de los príncipes de Schwartzemberg y Lobkowitz para el Oriente. Estos dos personajes, en compañía del general Ceppel, ayudante de campo del Emperador Francisco, no se propusieron otra mira que la de un viaje de puro recio hasta la Palestina; pero habiendoles hecho mudar de direccion los vientos contrarios y la propagacion de la peste, han estado en Atenas y Smirna, y han llegado á Constantinopla hacia mediados de Julio. El príncipe de Schwartzemberg es un mayor pensionado y retirado del ejército; al general Ceppel se le concedió licencia ilimitada despues de la muerte del Emperador Francisco, y ninguno de los tres tiene empleo diplomático. (G. de Augsburg.)

INGLATERRA.

Londres 19 de Agosto.

Esciben de Constantinopla con fecha del 19 lo que sigue: Se aguarda aquí de un momento á otro al príncipe Milosch, y el Sultán le ha enviado su propio yate á Galatz. Se supone que Mahmud proyecta concertarse con el príncipe de Servia sobre los asuntos de la Bosnia. La flotilla destinada á reprimir la insurreccion de Albania se ha dado á la vela el 19: las noticias por esta parte son poco favorables á la Puerta. Segun escriben de Teheran, el nuevo Soberano ha condenado á morir de hambre en una cárcel al último ministro de su predecesor con gran satisfacion del pueblo. Acababa de concluirse entre la Persia y el Gobierno inglés un tratado de comercio muy ventajoso á la Inglaterra. (Globe.)

— Hemos recibido periódicos de los Estados Unidos de América que alcanzan hasta el 25 de Julio, y en ellos se advierte que la gran cuestion sobre la abolicion de la esclavitud ha producido mucha fermentacion y no poca alteracion en los ánimos de todas las personas de los distritos de la union; habiendo tambien estallado con este motivo una pequeña conmocion popular en Filadelfia. La mayor parte de los periódicos opuestos á dicha abolicion declaran altamente que todos los trabajos de la agricultura se encargaran á los negros, y se prohibirá que los blancos se establezcan en los dominios ó posesiones rurales. La perspectiva de una república federativa de negros en territorios donde no haya esclavos, es muy bastante para que los blancos se alarmen, y que en todas las poblaciones reine cierta inquietud que á todos desanima y abate. (Globe.)

SUIZA.

Lasana 6 de Agosto.

Nuestra patria está tranquila y quieta; principalmente si se la compara con la Francia donde se representan escenas terribles que conmueven á la Europa. Aquí la irritacion demagógica se debilita todos los dias. La dieta discute y vota, pero apenas se hace atencion á sus deliberaciones. Los gefes del movimiento trabajan para tener la fuerza militar en sus manos, esperando que si lo logran podrian adelantar sus planes con mas osadía y celeridad; pero estamos tan acostumbrados á ver frustradas semejantes tentativas, que nadie se ocupa en lo que pasa por las cabezas acaloradas de los Diputados de Berna, Turgovia y S. Gall. Los hombres parecen tan pequeños en el dia ante circunstancias de la mayor gravedad, que se los deja obrar sin inquietarlos, pues es cierto que al fin no harán nada.

Lo que realmente ocupa los ánimos son las cuestiones religiosas: todos creen que ahí está el misterio, y que de ahí saldrá la luz. Los católicos, atrincherados en su inexpugnabile posicion que cada dia defienden con mejor acierto, han conseguido preservarse del sistema de progreso que se les queria inocular.

Los protestantes por su parte hacen cuanto pueden en favor de su creencia que llaman progresiva, y para ello resucitan las ideas y recuerdos del siglo xvi. Mas ¿quién piensa hoy en la libertad de examen? ¿Quién la teme? ¿Quién pudiera dejarse engañar con declamaciones que en otro tiempo dieron origen al entusiasmo?

Alegres, protestantes: hacéd resonar vuestras doctrinas: decid que cada uno de vosotros con la Biblia en la mano es un segundo Papa: gritad viva Calvino! Todo esto ha envejecido, está gastado: todo el mundo sabe en qué consiste la libertad introducida en vuestra religion. Vosotros creéis unas veces mucho, otras veces poco, otras nada: hé aqui el fruto de vuestra reforma.

El clero de Lausana se encuentra muy embrizado con los anatemas lanzados contra el de Ginebra. Muchos de sus individuos protestaron contra semejante paso, lleno de intolerancia. En Ginebra sucede lo mismo: las gentes quieren la paz, el reposo, y cuidan poco de las disputas de unos protestantes contra otros. La religion católica, con sus señales evidentes de universalidad, de antigüedad, de mision divina, triunfará tarde ó temprano de todas las sectas que se guian por el principio de la razon humana. Ella es inmutable, no cambia de doctrinas, llena el corazon, habla á los sentidos y al sentimiento interior de los hombres; tiene un centro de unidad; establecida su gerarquía, propagada la verdadera fe en todos los países de la tierra, se presenta para acompañar á los mortales en el momento en que nacen, los sigue hasta el sepulcro, y mas allá les tiene ofrecido el premio debido á sus buenas acciones. El protestantismo, al contrario, es estrecho, mezquino, carece de independencia, y nunca podrá llenar los vacíos del corazon, ni satisfacer las necesidades religiosas del culto que nuestro reconocimiento debe al Criador. (G. de F.)

FRANCIA.

Marsella 18 de Agosto.

La Francia ha visto con verdadera satisfaccion que el clero ha unido las preces y los himnos de la religion al sentimiento unánime que se eleva de todas partes para celebrar los funerales de inocentes víctimas, y dar gracias á la Providencia que vela por la dinastía de 1830. El clero, que por la naturaleza de su mision toda espiritual, hubiera podido no tomar parte en estas grandes demostraciones nacionales, se ha apresurado á unir su voz á la de todos los ayuntamientos de Francia. No podemos menos de felicitar á Mr. de Mazenod por el noble ejemplo que ha dado á su diócesis, oficiando él mismo en esta ceremonia. La avanzada edad de este venerable prelado añade nuevo precio á esta determinacion piadosa y espontánea. Hé aqui la carta que ha dirigido al señor prefecto:

«Señor prefecto: El Rey por una Real cédula de 31 de Julio último me previene que haga celebrar en todas las iglesias de mi diócesis un oficio fúnebre por las desgraciadas víctimas del atentado del 28 del mismo mes, así como un *Te Deum* en accion de gracias por la visible proteccion de la Providencia que le ha preservado de los golpes de los asesinos.

«Lleno de horror por crimen tan espantoso, me he apresurado á conformarme con las intenciones del Rey; y he mandado que se cumplan en todas las iglesias de mi jurisdiccion, y disponiendo al mismo tiempo se celebre en mi iglesia catedral un oficio fúnebre á las diez y media de la mañana, y una misa solemne seguida del *Te Deum* el día siguiente á la misma hora.

«Me propongo oficiar pontificalmente yo mismo, tanto en el servicio fúnebre como en el *Te Deum*, y tengo el honor de invitarlos á estas dos ceremonias, como tambien á los empleados que acostumbra acompañarnos en todos los actos públicos, rogándoles que los avisés al efecto.

«Tengo el honor &c. — Carlos Fortuné, obispo de Marsella.» (Garde national de Marselle.)

Paris 14 de Agosto.

CÁMARA DE LOS DIPUTADOS.—Concluye la sesion del 13 de Agosto.

Mr. Duchatel (Napoleon): «Señores, subiendo á esta tribuna despues de tan sibios jurisconsultos como los que me han precedido, me abstendré de propósito al dar mi voto sobre la ley presentada á vuestro examen de toda discusion de derecho, no siendo materia que tenga yo mision de profundizar. Forzoso es por tanto que me limite á hacerlos con brevedad algunas ligeras reflexiones sobre la indispensable urgencia que en mi opinion ha presidido á la redaccion de ese proyecto, con que lo mas pronto posible debemos completar nuestros códigos.

«Si recordamos cuanto ha pasado en los cinco años que acaban de transcurrir; ¡cuán frecuentes lecciones no encontramos en ellos! ¡Cuántas veces no hemos gemido secretamente por la impotencia de nuestras leyes! ¡Cuántas el orden público turbado, y la sangre de los ciudadanos y de los soldados derramada en las plazas y calles de nuestras ciudades han reclamado imperiosamente una represion energética de tamaños atentados, y aun me atreveré á decir una pronta y legítima venganza! Tan numerosos son, señores, y tan sangrientos esos ejemplos, que no hay para qué citarlos, supuesto que nadie ignora que no se nos han escaseado las advertencias.

«Y qué hemos hecho para sacar utilidad de ellas, despues que pasadas las turbulencias de Junio de 1832 incurrió la jurisdiccion de los consejos de guerra en la reprobacion del tribunal de casacion, á pesar de reclamarlos el voto del país y la seguridad del Estado: Yo respeto demasiado al supremo tribunal de que emanó el decreto á que aludo para permitirme discutir el derecho y la oportunidad con que falló: pero no por eso es menos cierto que obrando de aquel modo desarmó al país, privándole de un recurso en que con suma confianza reposaba para el momento en que la violencia del mal hiciese necesaria su aplicacion. Desde aquel instante la rebelion á mano armada no tuvo otro freno á sus furios que una represion siempre lejana y harto incierta con frecuencia.

«Y cuando digo incierta, no temo ser desmentido, debiendo todos conocer por experiencia cuánto varían nuestras ideas sobre el castigo de los crimenes con el punto de vista, ó mejor dicho, con la época en que los examinamos. Cuando el

atentado es fragante, cuando todavía corre la sangre, cada uno de nosotros, penetrado de una justa indignacion, ilustrado por el instinto de la salud comun, pide con todas sus fuerzas que la cuchilla de la ley caiga sobre los culpables: llénense las cárceles, y luego los tribunales con la lentitud de sus procedimientos se encargan de hacer justicia. Pero esos procedimientos han sido calculados para tiempos de paz y de sosiego, y para cuando crimenes individuales, dado que pueden ofender á la sociedad, de ningún modo alcanzan á destruirla. Corre entre tanto el tiempo, y bien pronto el olvido y la indiferencia reemplazan en la mayor parte á la sed de justicia que antes se sentía. Entonces es cuando en una nacion ligera y generosa como la nuestra, pasamos por el dolor de ver que cesa el interes por las víctimas cuando ya estan heladas, para ir á buscar en las cárceles á los miserables que las asesinaron, y entonces tambien cuando el deseo de una vana y falsa popularidad mueve á pedir amnistías y gracias, ó usándose para con aquellos que llaman vencedores sino expresiones llenas de acrimonia, y excusas para con los vencidos.

«Los vencidos, señores, hé aqui el nombre honorífico que se da á hijos parricidas de la patria, como si hubiesen tenido derecho para combatir contra ella, y no hubiese faltado sino fortuna á su bandera. ¡Ah señores! Yo espero que el tiempo de tan escandalosas aberraciones ha pasado para siempre entre nosotros, y que al valor feliz ó desgraciado se tributen los honores de la virtud, así como al crimen el castigo del crimen, y sobre todo, el desprecio de los hombres de bien.

«Mas no solo por la vindicta pública se necesita una represion rápida y segura, sino tambien porque la lentitud de la justicia y la impunidad, que con frecuencia es su resultado, ultrajan cruelmente la humanidad y la moral. Y en efecto: si esa valiente Guardia nacional y ese intrépido ejército, que sin vacilar vierten su sangre en defensa del orden y por la salud del país, no pueden contar cuando hayan triunfado con la accion de una pronta y energética justicia, ¿cómo y con qué derecho querreis contener en el combate su cólera y su venganza? Pues si la ley no venga á la sociedad, esta se halla disuelta, y preciso es que los individuos se venguen por sí mismos. Y ¡qué veriamos entonces! Que cada uno de nosotros, en vez de contribuir por su parte á la defensa comun, tendria que comprar pólvora y balas. Si no se cree en la ley: ¿en quién se creerá sino en la fuerza de cada brazo, y en el temple de su espada; ó de su puñal! Este seria el estado de barbarie: ¡querremos retroceder á él!

«Y no creáis, señores, que este temor sea exagerado. Todos los que han visto de cerca lo que pasa en tan dolorosos conflictos saben, como yo, que no basta una fe débil en la justicia para contener el brazo de un hombre durante la exaltacion del combate. Cuando un soldado se ha visto durante largo tiempo provocado por enemigos invisibles, y ve caer á su lado á sus compatriotas, amigos, oficiales y g-fs, ningún otro sentimiento sino el de la venganza puede dominar, concurriendo á embriagar y hacer furiosos á los defensores de la ley todas las circunstancias materiales del combate, el estrépito, el humo, la resistencia; ¡Y qué puede en tan terribles momentos la voz de los gefes y la de los hombres tranquilos, si por fortuna existe alguno! Ella no será oída, sino completamente despreciada; y cuanto á aquellos que en iguales circunstancias pretendan encontrar una responsabilidad, no la pidan á los defensores del orden público, sino mas bien á aquellos cuya pérdida voz ó cuyos consejos incendiarios, ó por ventura tambien cuya inexcusable indulgencia han impulsado á unos insensatos á la rebelion, forzando al país á hacer pesar sobre ellos los rigores de la guerra. Hé aqui los verdaderos, los únicos culpables sobre cuyas cabezas debe caer toda la sangre derramada. En vista de tan poderosas razones para establecer contra la rebelion armada una legislacion mas eficaz, solo me queda que decirnos algunas palabras sobre los medios de lograrlo.

«Presentabábase dos: ó el establecimiento de los consejos de guerra, ó el empleo de la justicia ordinaria del país, purgada de la lentitud que habitualmente retarda su aplicacion; y tal es el último medio que ha adoptado el Gobierno, en lo que no puedo menos de alabarle.

«Los consejos de guerra, cuya excelente jurisdiccion no se puede poner en duda por lo que toca al ejército, tendrian en estos momentos difíciles menos independencia y firmeza que el jurado, porque no se juzgarian en el ejercicio habitual y legal de su derecho. Por otra parte yo soy de aquellos que creen que el servicio del militar debe ser siempre militar, y que si alguna vez es llamado á ejercer las funciones de juez, no debe ser sino con los suyos y en cuestiones que hasta tal punto interesen á la disciplina del ejército, que solo los militares puedan juzgar de su gravedad. Pero es indispensable sobre todo que fuera del empleo directo de la fuerza, el ejército no tenga nada que hacer con la política, sopena de comprometer el depósito que le está confiado, quiero decir, el de la fuerza pública del país. Cuando este le necesite contra los enemigos interiores y exteriores, debe volar á su socorro y combatir por él y con él. Nuestro valiente ejército ha llenado y llenará siempre con fidelidad estos deberes: pero es necesario que sepa bien que ellos son con frecuencia harto penosos para que aquellos que se llaman amigos del orden y del país, no traten de hacer vacilar su celo con crueles é injustas recriminaciones. Admiramos á nuestra decidida guardia nacional que en todas las insurrecciones se abalanza á los peligros y á la muerte: pero no olvidemos que el soldado en Francia es hijo adoptivo de la patria, y que cuando por ella derrama su sangre es preciso que cuente tambien con un poco de justicia y de simpatía nacional. Perfectamente convencido, señores, de la utilidad de las medidas propuestas por el Gobierno, voto por el proyecto de ley.» (Señales generales de aprobacion.)

El Sr. Presidente: «No habiendo mas oradores inscritos en la lista de los que pidieron la palabra, queda cerrada la discusion general, y pasa la Cámara á la de cada artículo.»

Art. 1.º Los crimenes previstos en el párrafo 1.º de la seccion 4.ª, capítulo 3.º del libro III del código penal, y en la ley de 24 de Mayo de 1834, se juzgarán segun las formas determinadas en la presente ley.

Mr. Jobart presenta varias enmiendas.
Mr. Nebert, relator, impugna aquellas modificaciones, sustentando el dictámen de la comision.

Quedan adoptados el art. 1.º de la comision y los dos siguientes.

Art. 2.º El ministro de Justicia podrá mandar que se formen tantas secciones de los tribunales del crimen (*criminel*) como exija la necesidad del servicio para proceder simultáneamente al juicio de los acusados.

Art. 3.º Cuando vistos los procedimientos comunicados conforme al art. 61 del código de los criminales, juzgue el fiscal que la acusacion está suficientemente fundada contra uno ó muchos inculcados, pedirá los documentos, el acta que comprueba el cuerpo del delito y los instrumentos de conviccion, que se presentarán en la escribanía del tribunal.

La Cámara pasa al examen del art. 4.º
Art. 4.º En el caso previsto por el artículo antecedente, el fiscal podrá hacerse cargo de los documentos, en virtud de citacion directa hecha á los acusados que se hallen en estado de arresto.

Mr. Laurens pregunta qué medio tendrá el acusado para hacer juzgar la cuestion de competencia en el caso de incoarla.

El relator contesta que no era necesario expresar que el tribunal es la única autoridad que puede entender en los debates de competencia que ante el mismo se formen, bien que su decreto puede anularse en el tribunal de casacion.

El Sr. ministro de instruccion pública añade que no habia necesidad alguna de insertar formalmente en la ley, que toca al tribunal resolver acerca de la competencia.

Mr. Thil opina como el relator, que el tribunal es juez de su propia competencia, bien que sea necesaria una explicacion, no sobre la facultad de acudir al tribunal de casacion, que es un derecho sagrado de que á ningún reo se puede despojar, sino sobre la cuestion de si el tribunal deberá sobreseer en el debate, luego que haya reconocido su competencia, ó esperar el resultado de la apelacion formada contra su decreto.

El señor guardaescribano: «Agradezco á Mr. Thil la observacion que acaba de presentar, marcando en la ley un verdadero vacío. Es cierto que tocando la ley como se ha presentado, cuando el tribunal haya juzgado su competencia, y se forme apelacion contra su decreto, aquella será solamente suspensiva: pero yo creo que semejante principio estaria en oposicion directa con el fin que nos proponemos.»

Hechas algunas observaciones poco interesantes por los Sres. Hennequin, Odilon Barrot, de Schonen, Guyot-Desfontaines, Salverte y Dufaure, queda adoptado el artículo.

Lo son igualmente los que siguen:

Art. 5.º Con este objeto el fiscal dirigirá su requisitoria al Presidente del tribunal, pidiendo se señale día para la apertura de los debates, redactándose aquel documento en la forma establecida por el artículo 241 del Código de procedimientos criminales.

Art. 6.º La requisitoria y el decreto que contenga la indicacion del día de la audiencia se notificarán á los acusados diez dias cuando menos antes de la apertura de los debates, dejándoseles ademas una copia.

Art. 7.º Veinte y cuatro horas, cuando mas tarde, despues de aquella notificacion, el acusado sufrirá su primer interrogatorio hecho por el Presidente del tribunal, y si no ha nombrado defensor, se le nombrará uno de oficio en conformidad á los artículos 294 y 295 del Código de procedimientos criminales.

Art. 8.º En el día señalado para la comparecencia, si los acusados, ó algunos de ellos, rehusaren asistir, se les hará una intimacion en nombre de la ley de obedecer á la justicia. El ugiere encargado de esta comision escribirá el acta de la intimacion y de la respuesta de los acusados.

Art. 9.º Si los acusados no obedecen á la intimacion, el Presidente podrá mandar que sean llevados por fuerza al tribunal, así como despues de la lectura del acta que comprueba su resistencia, mandar que aunque esten ausentes se principien los debates.

Abrese la discusion sobre el artículo 10 enmendado por Mr. Daunant del modo siguiente:

Art. 10. El tribunal podrá hacer retirar de la audiencia y conducir á prision á todo acusado que con clamores, ó de cualquier otro modo, á propósito para causar tumulto, ponga impedimento al libre curso de la justicia, en cuyo caso se procederá á los debates y al juicio, como queda prevenido en los dos artículos precedentes.

Puesto á votacion el artículo con la enmienda leída, queda aprobado.

La Cámara despues de un ligero debate entre los Sres. Teste, Isambert, Dufaure y el relator, adopta el artículo 11 enmendado por Mr. Dozon en la forma siguiente:

«Todo acusado ó cualquiera otra persona que en la audiencia del tribunal cause tumulto con el objeto de impedir el curso de la justicia, será declarado culpable de rebelion en la misma audiencia y castigado con una prision que no pasará de dos años sin perjuicio de las penas fulminadas en el código penal contra los ultrajes y violencias dirigidos á los magistrados.

Art. 12 Las disposiciones de los artículos 8, 9, 10 y 11, se aplican al juicio de todos los crimenes y delitos ante todas las jurisdicciones de la nacion.

La Cámara adopta el artículo sin discusion.
Se procede al escrutinio sobre la totalidad de la ley.

Número de votos.....	284
Mayoría absoluta.....	143
Bolas blancas.....	212
Idem negras.....	72

La Cámara adopta el proyecto de ley en su totalidad.
El Sr. Presidente señala para la próxima sesion el examen del proyecto de ley para rectificar los artículos 341, 345 y 347 del código de procedimientos criminales relativos al voto del jurado y del artículo 20 del código penal sobre la pena de deportacion. (Moussier.)

Madrid 3 de Setiembre

Índice de los Reales decretos y órdenes que se han publicado en este periódico durante el mes anterior.

Comparemos dos épocas bien inmediatas una á otra. Cuando la prensa periódica, dirigida en parte por los hombres que promueven hoy los alborotos, acriminaba la marcha juiciosa y prudente del Gobierno, la situación del país era tranquila, y se gozaba de paz interior: la nación pagaba puntualmente sus contribuciones, y los rendimientos del tesoro iban en aumento: las quintas para el reemplazo del ejército se verificaban con una prontitud de que no habia ejemplo: las facciones estaban aisladas y circunscritas á Navarra y provincias Vascongadas: el crédito se mantenía con la esperanza de que las reformas que se iban haciendo progresivamente aumentarían los medios y recursos para levantar el valor de nuestro papel. Los auxilios de nuestros aliados anunciaban el pronto término de la guerra civil, y se acercaba el día de la paz en que debíamos realizar las mejoras y bienes que nos ofrece el glorioso reinado de Isabel II. Y ¿cual es hoy nuestro estado, despues que ciertas gentes se han decidido á hacer variar aquella marcha y á pedir con las armas en la mano que se adopte una política mas enterá y mas enérgica?

Nos vemos amenazados de agitaciones que nos llevan á la anarquía. La nación se halla dividida en Gobiernos provinciales, que enervan bajo todos sentidos la fuerza, y privan al Gobierno central de la unidad que lo hace respetable dentro y fuera del país. El entusiasmo que se ha querido promover no ha ofrecido resultados ningunos: las facciones se han extendido, y con ellas se han aumentado las atenciones y cuidados de la guerra civil: se veja sin utilidad ninguna á los pueblos con impuestos y contribuciones; se malbaratan y desperdician los recursos para reanimar nuestro crédito, y este ha llegado ya á faltarlos enteramente. Las provincias en donde se ensayan y repiten las tristes escenas del año 23, ofrecen hoy el cuadro mas doloroso que es posible imaginar. En Cataluña hemos estado expuestos á perder la plaza de Lérida; la pronta llegada de la legion extranjera ha impedido que aquella importante fortaleza cayera en poder de la division navarra que ha invadido el principado, despues de haber atravesado el Aragon, en donde pudo habernos causado graves males sin la constante persecucion de las tropas del ejército del Norte que manda el infatigable y valiente brigadier Gurrea. En Valencia teme el conde de Almodovar verse sitiado por los facciosos que recorren el país, sin que los esfuerzos que debian haberse hecho sean correspondientes á los peligros que ha provocado la anarquía en que hoy se encuentra.

¿Y á qué causas podremos atribuir todos estos males, sino á la division que han promovido los carlistas haciendo servir de instrumentos para sus miras y planes á los que mas interesados estan en resistirlas y desbaratarlas.

El Gobierno solo puede ya libertarnos de tan terrible crisis hablando á la nacion, y denunciándole el riesgo que corren sus mas importantes intereses, si no resiste las instigaciones de un corto número de alborotadores seducidos unos, y pagados otros por la intriga y el oro de nuestros comunes enemigos. Al Gobierno toca desplegar en estas circunstancias toda su energía, porque él es á quien incumbe defender el trono y salvar las libertades patrias.

Por extraordinario llegado de Sevilla se sabe que el 30 de Agosto á las once de la mañana se reunió una parte de la Milicia urbana de infantería en su cuartel, donde permaneció armada algunas horas, á pesar de las órdenes del Excelentísimo Sr. capitán general, comunicadas por medio del gobernador de la plaza. Enviaron por diputados á dicho capitán general varios oficiales que le hicieron presente el objeto de aquella reunion, dirigido á variar las leyes fundamentales y obtener otras concesiones. El capitán general les negó la irregularidad de su conducta, y exigió que abandonasen la actitud hostil que habian tomado. Poco despues se les intimó que si llegaba la noche sin haberse disuelto, se les consideraria como rebeldes.

D. Manuel Cortina, comandante accidental del 2.º batallón de la Milicia urbana, logró que los individuos de su cuerpo se separasen de la reunion. Algunas compañías de este y del primero fueron destinadas á varios puntos con órden de patrullar y conservar la tranquilidad pública, que quedó restablecida.

El gobernador civil tomó por su parte las mas enérgicas precauciones para mantener el órden y la tranquilidad pública. La Milicia urbana de caballería se ha portado con el mayor celo y actividad para sostener las providencias del Gobierno de S. M. y de la tranquilidad del vecindario.

El Sr. capitán general á todo evento mandó reunir la guarnicion de la plaza, por si la obtusacion de los directores del motin le obligaba á usar de la fuerza armada, lo que felizmente no fue necesario porque el objeto de los conmovedores no era sabido de la mayor parte de los milicianos que concurrían; como lo prueba la facilidad con que se separaron. El vecindario de aquella leal capital no mostró el menor sintoma de adhesion á aquel movimiento.

Real decreto por el que en virtud de lo asignado en la ley de presupuestos de 26 de Mayo último para sueldos y demas atenciones de la Guardia Real exterior de todas armas en este año, se dan varias providencias sobre el jefe, plana mayor y empleados de dicho cuerpo. (Núm. 217.)

— creando un estado mayor permanente del ejército bajo la denominacion de cuerpo Real de estado mayor. (Id.)

Real orden sobre el exámen y recoleccion de los archivos, bibliotecas, obras de escultura, pintura y enseres que haya en los monasterios y casas religiosas que se han suprimido. (Id.)

Real decreto señalando las atribuciones de la seccion de Guerra del Consejo Real de España é Indias, y del tribunal supremo de Guerra y Marina, en virtud del informe de la comision nombrada en Real decreto de 7 de Abril del año próximo pasado. (Núm. 218.)

— fijando el sistema de ascenso en el ejército. (Id.)

Real orden para que los administradores de la sal que hubiesen entregado sales á los fomentadores y empresarios de la pesca en la provincia de Galicia, procedan á hacerla individualmente, y con distincion de años, la liquidacion de la sal que hubiesen recibido hasta fin de Diciembre de 1834. (Idem.)

— sobre que los carabineros encasados no cobren durante la causa sino la mitad de su sueldo. (Id.)

— declarando que á los intendentes corresponde exclusivamente el conocimiento en las causas contra los carabineros por la cualidad de empleados en la misma Real Hacienda. (Id.)

— arreglando las divisas militares con arreglo al informe dado por la junta general de inspectores. (Núm. 219.)

Real decreto sobre organizacion del tribunal supremo de Guerra y Marina. (Núm. 220.)

Real orden desaprobando los grados y empleos conferidos por el mariscal de campo D. Pedro Antonio de Olafeta; pero declarando que á los individuos que habiendo servido á sus órdenes acreditasen competentemente no haber tenido parte en el acto de rebelion por el que se separó Olafeta del mando del general en jefe conde de los Andes, y prestado servicios Reales y positivos á la causa de la España, se reserva S. M. recompensarlos é indemnizarlos de los perjuicios que puedan haber sufrido. (Id.)

— señalando el día 1.º de Setiembre próximo venidero para que se ponga en ejecucion y empiece á regir desde él en todas las provincias de la península é Islas Baleares la ley de 26 de Mayo último circulada por este ministerio en 2 de Junio siguiente, que sujeta al impreso gradual del sello los documentos que se expidan para el giro de caudales. (Núm. 221.)

— providenciando para prevenir y castigar tumultos y asonadas, cualquiera que sea el pretexto de que se valgan sus promovedores. (Núm. 223.)

Real decreto poniendo los negocios del ministerio de Estado á cargo de cuatro secciones: dos de política, una de comercio y consulados, y otra de contabilidad y negocios interiores, y nombrando gefes de seccion y oficiales para la misma. (Núm. 225.)

Real orden mandando que se cobren por derecho de puertas 30 mrs. en cada vara de la partida de tela de algodón y lana de Cataluña, introducida en Oviedo bajo el nombre de Bionia. (Id.)

— fijando en un real de vn. por cada libra el derecho integro de la goma elástica extranjera. (Id.)

Real decreto disponiendo la reunion de la Real escuela veterinaria y el Real tribunal del proto-albeiterato bajo el nombre de facultad veterinaria. (Núm. 228.)

Real orden para que se proceda á la liquidacion de todas las cuentas particulares que quedaron pendientes del empréstito nacional creado en 1821. (Id.)

Instruccion especial para la admission en el cuerpo Real de estado mayor, en consecuencia de lo que se previene en el artículo 3.º del Real decreto de 2 del corriente para la formacion de dicho Real cuerpo. (Núm. 229.)

Real decreto sobre censura de periódicos y obligaciones de los censores, que deberán formar en lo sucesivo una junta que se reunirá diariamente. (Núm. 234.)

Real orden fijando derechos de entrada al cobre en bruto y labrado, al cobre labrado en diferentes formas, al latón en bruto y labrado, y al zinc óxido ó extracto de calamina. (Número. 238.)

— disponiendo se suspenda la exaccion de emolumentos por la expedicion de guias para conducir tabacos de los que se compran en las tercenas y estancos. (Núm. 239.)

Real decreto restituyendo por ahora y hasta que se verifique el arreglo definitivo de la Guardia Real exterior, los comandantes generales y gefes de brigada de las diferentes armas que la componen, y los gefes de la plana mayor de las mismas en los términos de sus respectivos reglamentos. (Número. 242.)

— admitiendo la renuncia hecha por el Secretario de Estado y del Despacho de Marina el teniente general D. Miguel Ricardo de Alava, y nombrando para el desempeño de dichas funciones á D. José Sartorio, jefe de escuadra de la Real armada y ministro del tribunal supremo de Guerra y Marina. (Núm. 244.)

— admitiendo la dimision del ministerio del despacho de la Guerra al duque de Ahumada, y confiriéndolo interinamente al teniente general de los Reales ejércitos duque de Castrotierra. (Id.)

— nombrando, en virtud de la dimision hecha por D. Juan Alvarez Guerra del cargo de Secretario del despacho de lo Interior, al Procurador á Cortes por la provincia de Burgos D. Manuel de la Rivaherrera, y mientras toma posesion,

á D. Angel Vallejo, subsecretario del expresado ministerio de lo Interior. (Id.)

Real orden resolviendo que no puede tener lugar la peticion del director general de loterías, relativa á que se extima á esta renta del pago del valor de los sellos de los documentos de giro que consume, y que pueda seguirse usando los sellos y signos aprobados en los ejemplares de documentos ó libranzas de giro que tenia y tiene impresos la citada direccion de loterías y de la Real tesoro, á fin de no inutilizar las impresiones hechas. (Id.)

Real decreto concediendo al secretario de Estado y del despacho de la Guerra la gracia de la firma con solo el título de Terreno. (Id.)

REAL LOTERIA MODERNA.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 18 premios mayores de los 700 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
10,887....	12000 ps. fs...	Badajoz.
3,899....	8000.....	Cádiz.
4,802....	1000.....	Idem.
6,619....	1000.....	Ceuta.
1,268....	1000.....	Madrid.
12,061....	1000.....	Jerez.
12,742....	1000.....	Madrid.
2,037....	1000.....	Sevilla.
6,475....	500.....	Madrid.
431.....	500.....	Cámpiona.
793.....	500.....	Pamplona.
7,438....	500.....	S. Fernando.
12,428....	500.....	Valladolid.
12,105....	500.....	Madrid.
13,020....	500.....	Murcia.
7,089....	500.....	Cádiz.
2,454....	500.....	Reus.
7,542....	500.....	Avila.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que ha de verificarse el día 17 de Setiembre próximo, sea bajo el fondo de 48000 pesos fuertes, valor de 24000 billetes á dos duras cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 800 premios 36000 pesos fuertes, en la forma siguiente.

PREMIOS.	PEROS.
1.º de..	8000 pesos fuertes. 8000.
1.º de..	2000..... 2000.
2.º de..	1000..... 2000.
16.º de..	500..... 8000.
34.º de..	80..... 2720.
45.º de..	40..... 1840.
60.º de..	20..... 1200.
640.º de..	16..... 10240.
800.	36000.

Los 24000 billetes estaran subdivididos en la clase de cuartos, á diez reales cada uno de ellos, los que se despacharán en las administraciones de Reales Loterías, por cuyo medio podrán interesarse por entero, mitad, ó cuarta parte, segun acomodase á los jugadores.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que han conseguido premio, y por ellas se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde hubiesen sido expedidos los billetes, con la puntualidad que tiene acreditado este Real establecimiento. Madrid 23 de Julio de 1835.

BOLSA DE MADRID.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.	
Inscripciones en el gran libro al 5 p. 100, 00.	
Titulos al portador del 5 p. 100, 48 al contado: 52 á 60 d. f. 6 vol. á prima de 1 p. 100.	
Inscripciones en el gran libro p. 100, 00.	
Titulos al portador del 4 p. 100, 44 á 55 d. f. 6 vol. á prima de 1 por 100.	
Valores Reales no consolidados, 00.	
Deuda negociable de 5 p. 100, 00.	
Idem id. premiada, 45 á 30 d. f. 6 vol.	
Idem sin interés, 94 á 60 d. f. 6 vol.: 104 á varias fs. 6 vol. á prima de 2 p. 100.	
Acciones del banco español, 00.	

CAMBIOS.		
Amsterdám, 00.	20. par.	Santander, 14 din. b.
Bayona, 60.	Barcelona, á pesos fuertes, 4 d.	Santiago, 4 á 1 d.
Burdeos, 00.	Barcelona, par á 4 id.	Sevilla, 4 á 1 d.
Hamburgo, 60.	Cádiz, id. id.	Valencia, 4 b.
Londres, á 90 días,	Coruña, 4 á 1 id.	Zaragoza, 4 d.
37 á 4.	Granada, 4 id.	Desconto de letras, á 5 p. 100 al año.
Paris, 16-4.	Málaga, 1 día. b.	
Alicante, á corto plazo.		

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Salmeyon, provincia de Guadalupe; la dotacion consiste en 3200 rs. en metálico pagados en tres plazos de los fondos de Propios. Tiene ademas tres enejos bien situados, distantes el que mas una hora de dicha villa, que pagan 75 fanegas de trigo puestas en casa del profesor, libras de gastos. Teniendo ademas el recurso de pago otras 20 fanegas de trigo. Los pretendientes dirigen sus solicitudes al ayuntamiento de dicha villa, francos de porte, hasta el 26 de este mes; en inteligencia que se ha de proveer el día 29 del mismo, para que el agraciado pueda trasladarse á desempeñar su encargo para el 12 de Octubre inmediato.